

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26272 *DECRETO 3293/1975, de 19 de diciembre, por el que se crea la Subsecretaría de Promoción Agraria.*

El Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cuatro de noviembre, modificó la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, adaptando la tradicional concepción sectorial del Departamento a otra funcional, acorde con la realidad del momento.

Tal estructuración ha puesto de manifiesto su eficacia desde su implantación, habiéndose alcanzado objetivos importantes, tanto en el orden funcional como en el de resultados finales. Sin embargo, la integración del agricultor, como protagonista del desarrollo agrario, aconseja concentrar en una unidad de coordinación y mando de orden superior aquellas funciones hoy encomendadas a distintos Centros directivos que van directamente encaminadas a promover las acciones sobre el hombre, tanto a lo que se refiere al cambio de actitudes como la de su formación profesional, las de desarrollo tecnológico derivadas de la investigación y de las de producción agraria y su transformación. Asimismo se trata de conseguir una más racional aplicación de las consignaciones presupuestarias en orden a su economía.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno que establece el artículo-ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Agricultura la Subsecretaría de Promoción Agraria, como órgano de asistencia al Ministro en todo lo referente a la producción, industrialización, extensión e investigación agrarias.

Artículo segundo.—Uno. Queda suprimida la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, la Subdirección General de Mejora de la Calidad y Defensa contra Fraudes y la Subdirección General de Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Dos. La Subdirección General de Industrias Agrarias se denominará en lo sucesivo Subdirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, y quedarán integradas en la misma todas las funciones y unidades administrativas pertenecientes a las dos Subdirecciones Generales suprimidas, además de las correspondientes a la propia Subdirección General de Industrias Agrarias.

Artículo tercero.—Uno. Corresponde a la Subsecretaría de Promoción Agraria la dirección y coordinación de los asuntos y expedientes relacionados con las competencias de los siguientes órganos:

- a) Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias.
- b) Dirección General de la Producción Agraria.
- c) Subdirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Dos. Quedarán adscritos a la Subsecretaría de Promoción Agraria el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y el Servicio de Pósitos.

Las Entidades a que hace referencia el apartado cinco del artículo veintitrés del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, quedan adscritas a la Subdirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Tres. Se integrará en la Subsecretaría de Promoción Agraria, con nivel orgánico de Servicio, el Gabinete Técnico dependiente del Subsecretario de Agricultura, que asistirá al titular de aquella en las funciones de estudio y coordinación que se le encomienden.

Artículo cuarto.—Uno. A la Subsecretaría de Agricultura y a su titular, con la calificación que le otorga el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, seguirán atribuidas todas las facultades encomendadas en dicho artículo, las normas complementarias y concordantes y las disposiciones orgánicas del Departamento, sin más excepción que aquellas que expresamente se asignan a la Subsecretaría de Promoción Agraria en el presente Decreto.

Dos. Quedarán adscritos a la Subsecretaría de Agricultura el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Artículo quinto.—El Servicio Exterior Agrario, actualmente dependiente de la Subsecretaría de Agricultura, pasará, con el mismo nivel orgánico de Servicio, a la Secretaría General Técnica del Departamento.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los fondos o transferencias necesarios para hacer frente a lo dispuesto en el presente Decreto, sin que en ningún caso ello implique aumento del gasto público.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas que exige el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas total o parcialmente cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL

26273 *ORDEN de 10 de diciembre de 1975 por la que se dan normas en relación con la toma de muestras y la expedición de certificaciones para la exportación de vinos y bebidas derivadas y afines.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, establece en su artículo 118 que todos los productos a que las citadas disposiciones se refieren, competencia del Ministerio de Agricultura, que se destinen a exportación, deben ir amparados por un certificado de análisis expedido por los Centros autorizados al efecto por dicho Ministerio.

La importancia alcanzada en los últimos años por el volumen total de vinos y por el número de partidas de exportación y la necesidad de fijar una normativa uniforme para todo el territorio nacional que conduzca a la realización de los trámites administrativos y de análisis con la rapidez que exige la exportación en muchas ocasiones, hace aconsejable dictar la presente Orden que regule cuál ha de ser la actuación de este Ministerio en esta materia. Al propio tiempo se establece el «régimen especial» para la expedición de certificados de exportación al que podrán acogerse los exportadores que lo deseen, de acuerdo con lo que se dispone en la presente Orden.

Asimismo, la disposición final tercera del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, más arriba mencionado, faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones precisas, dentro del ámbito de sus competencias, que desarrollen el Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes para la expedición del certificado de análisis a que se refiere el artículo 118 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, serán presentadas por los exportadores en las oficinas de la Delegación del Ministerio de Agricultura correspondiente a la provincia en que se encuentre situada la partida de productos objeto de exportación.

Las solicitudes se cumplimentarán en los impresos oficiales que serán facilitados por las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

Art. 2.º La toma de muestras en origen, las determinaciones analíticas exigidas para cada clase de producto y la expedición del certificado de análisis para la exportación se efectuará de acuerdo con las normas que establezca la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Para contrastar que los productos exportados reúnen las características de calidad exigidas por los países importadores y por las disposiciones vigentes en España, comprobando la coincidencia entre la partida objeto de la toma de muestras en origen y la que se exporta, el personal del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas tendrá a su cargo, a estos efectos, el «control en frontera», tomando las correspondientes muestras en los puntos de salida de mercancías y diligenciando y visando la documentación en la forma reglamentaria.

Las partidas de productos amparados por una denominación de origen deberán ir, además acompañadas por el certificado de su Consejo Regulador.

Los análisis de contraste de las muestras tomadas en el «control en frontera» serán efectuados por los Laboratorios Agrarios Regionales que se señalen.

Art. 3.º Para los productos embotellados podrán los exportadores solicitar de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios el acogerse a la situación de «régimen especial», con carácter permanente, a fin de que la toma de muestras y los análisis de partidas globales de cada tipo de vino se realicen previamente y se extiendan los certificados de análisis para cada subpartida en base a los citados análisis y a los controles periódicos de calidad que por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios se consideren precisos.

Art. 4.º Por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios se dictarán las normas complementarias para el mejor desarrollo de cuanto en esta disposición se señala.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE COMERCIO

26274 ORDEN de 10 de diciembre de 1975 por la que se complementa la de 4 de noviembre de 1975, en la que se actualizaban las normas reguladoras de exportación de conserva de mandarina en almíbar.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 4 de noviembre del presente año («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre) ha recogido aquellas modificaciones de carácter técnico o comercial que se han creído precisas para la conveniente actualización de las normas de exportación de las conservas de mandarina en almíbar. Sin embargo, la necesidad de considerar determinados problemas de etiquetado que se presentan con carácter excepcional, así como la conveniencia de actuar con unos criterios de inspección homogéneos y que permitan un control más eficaz, han inducido a complementar la citada Orden ministerial.

En vista de ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se exime de la declaración de peso escurrido a las conservas de mandarina en almíbar destinadas al mercado del Reino Unido.

Segundo.—Se autoriza hasta el 30 de septiembre de 1976 la utilización de etiquetas que amparen elaborados de «gajos rotos de mandarina en almíbar» y que presenten ilustraciones relacionadas con el producto contenido, siempre que sobre dichas ilustraciones aparezca con caracteres en negro, no menores de cinco milímetros de altura, la denominación «Segmentos rotos» en el idioma del país de destino.

Tercero.—La inspección de conservas de mandarina en almíbar queda limitada a los Centros de Inspección del SOIVRE de Valencia, Murcia, Cartagena y Bilbao.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de diciembre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26275 ORDEN de 18 de diciembre de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-2	20.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo	Ex. 03.01 B-2	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-2	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo ...	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1975.

CALVO SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26276 ORDEN de 18 de diciembre de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	112
Maíz	10.05 B	1.364
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	280
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	195
Harina de altramuz	Ex. 11.03	210